---Trelew, 03 de septiembre de 2025. ----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-006694000000108625-0 (02/09/2025, 10:58 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, y teniendo en cuenta que no ha sido puesto en efectivo funcionamiento aún el fuero contencioso administrativo creado por la Ley V N° 191, modificada por la Ley V N° 197, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado a <Persona 1> en su carácter de abogado en causa propia (<DNI 1>), por constituido el domicilio procesal.----------

---Asimismo, corresponde hacer saber al amparista que deberá denunciar su domicilio real y acompañar el Bono del Colegio Público de Abogados.----------

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.------

---**IV.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

---En tal sentido, destaco que la admisibilidad preliminar de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doctrina de los artículos 34, inciso 5º, apartado "e"; 340 y 502 del CPCC; y los artículos 7, 8 y 16 de la Ley V Nº 84).----------

---En este sentido, para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de reparación posterior.----------

---Además, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doctrina de los artículos 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conforme STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001). ----------

---No debe olvidarse que el amparo es un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual, cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción (conforme STJCh, N° 75/SRE/2005).----------

---Así, el artículo 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84.----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo reiteradamente que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Dictamen del Procurador al que remite la CSJN en Fallos: 331:1403).----------

---El amparo tiene dos características que se complementan. Por un lado, es una acción de jerarquía constitucional, excediendo el marco de las acciones ordinarias, con la finalidad de proteger derechos de raigambre constitucional que, por su claridad y evidencia, no admiten discusiones. Sin embargo, y en forma simétrica, exige la manifiesta ilegitimidad del acto impugnado, juntamente con la carencia o ineficacia de remedios ordinarios o recursos específicos (Del voto de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 02/12/1996, Banco Exprinter, LA LEY 1997-D, 757 - DJ 1997-3, 763, AR/JUR/2062/1996). ----------

---Es que *"La acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley N° 4572, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen la probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: "La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de*

arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (conf. C.S.J.N. • 24/05/2005 • O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros • LA LEY 07/10/2005, 8; en igual sentido, C.S.J.N., 23/11/2004 • Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá • LA LEY 2005-B, 725; entre otros) (Voto del Dr. Carlos Dante Ferrari en SDE n° 2-2011).----------

---En el caso, el amparista solicita que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN reconocer la validez del título de "Profesor Universitario" (ciclo de complementación curricular), expedido por la <Persona 2>
(<Persona 2>), por cuanto considera que la negativa de dicho organismo a reconocer su validez (fundada en que no se encuentra en la nómina de títulos habilitantes de la Provincia) resulta arbitraria, irrazonable y violatoria de derechos y garantías constitucionales, con cita a los artículos 14, 14 bis, 16 y 19 de la Constitución Nacional.--

---Relata que en el marco de la inscripción complementaria en la Junta de Clasificación Docente para Interinatos y Suplencias, efectuada en marzo del año en curso, presentó su constancia de título en trámite de Profesor Universitario expedido por la <Persona 2>, que tiene validez nacional conforme Resolución Nº 2020-2231-APN-ME del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN. No obstante ello, manifiesta que la autoridad administrativa provincial se negó a reconocer dicho título, aduciendo que el mismo no está incluido en el Anexo Unificado de Títulos reconocidos por la Provincia del Chubut. -------

---Señala que su inscripción Nº 0008-000074 fue evaluada, habiendo sido excluida para Interinatos y Suplencias con observaciones, consignándose en dichas observaciones *"(Estado 38) Título no reconocido en la provincia del Chubut (no incluido en el Anexo Unificado de Títulos)"*. A su vez, dice que a continuación se lee: *"Consecuencia: Exclusión de Listado de horas cátedra y Cargos. Exclusión de Listado de Cargos Jerárquicos"*.----------

---Expresa que la falta de inclusión del título lo agravia porque: 1) le impide estar inscripto en categoría Docente en el listado de Interinatos y Suplencias de la Junta de Clasificación Docente del Ministerio de Educación provincial, pudiendo acceder sólo a la categoría Habilitante por su título de base (Abogado), lo que, dice, le resta posibilidades de acceder a horas de docencia por reconocerle un menor puntaje en el listado, afectando

los derechos de igualdad de oportunidades ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional); 2) le impide inscribirse en el listado de aspirantes a cargos jerárquicos, vedándole la posibilidad de acceder a concursos para ocupar cargos directivos, lo cual deriva en la imposibilidad de cualquier ascenso, afectando así los principios establecidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; 3) le impide la posibilidad de titularizar los cargos docentes en los que actualmente se desempeña.----------

---En tal contexto, cabe señalar que en la presentación no se mencionó, ni mucho menos acreditó, la fecha en la que tomó conocimiento de la decisión del MINISTERIO DE EDUCACION que cuestiona, ya que se limitó a manifestar que se inscribió en la Junta de Clasificación Docente en el mes de marzo del corriente año 2025 y a acompañar una captura de pantalla de fecha 26/08/2025. Por tanto, resulta imposible realizar el control de oportunidad que requiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley V N° 84, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Provincial. ----------

---Sin perjuicio de ello, tampoco se encuentra acreditado si el amparista requirió al correo electrónico que allí se indica, mayor información en relación al motivo de la observación realizada a la inscripción o si efectuó alguna presentación o reclamo ante el MINISTERIO DE EDUCACION para que se revise la situación, acompañando la documentación que trae a esta sede. Ello a fin de tener, en su caso, por efectivamente configurada *"prima facie"* la negativa arbitraria. ----------

---Por otro lado, en su relato, el amparista hizo una mención difusa de la consecuencias dañosas que intenta evitar, señalando que la falta de validación de su título le impide titularizar los cargos docentes en los que actualmente se desempeña, integrar listados con categoría de docente y la posibilidad de acceder a concursos para ocupar cargos directivos, sin especificar, en concreto, una afectación actual o inminente en los términos del artículo 3 de la Ley V N° 84, que no tolere el tránsito de otras vías administrativa o judiciales. Es decir, no observo urgencia en la pretensión y no se desprende de la naturaleza de los derechos en juego. ----------

---Cabe recordar que el amparo no es la vía idónea para revisar cualquier acto, sino que procede solo cuando no existe otro medio judicial más rápido y eficaz para proteger un derecho constitucional vulnerado por un acto u omisión de autoridades o particulares. Es un remedio excepcional y subsidiario, diseñado para proteger derechos frente a violaciones evidentes o inminentes, no para sustituir los procedimientos ordinarios establecidos por la ley para casos específicos.---------- Lo aquí expuesto resulta suficiente para el rechazo de la acción de amparo intentada. --

---**V.** Por lo expuesto, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (artículo 7 ley V N° 84), con costas al amparista (artículo 69 del CPCC)

sin regular honorarios al letrado que interviene en causa propia (artículo 11 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------**

-----**DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---**HACER** saber al amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---**TENER** por presentado a <Persona 1>, abogado en causa propia, por constituido el domicilio procesal. Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.----------

---**INTIMAR** a <Persona 1> para que, en el plazo de CINCO (5) días, acompañe el Bono del Colegio Público de Abogados, bajo apercibimiento de darle intervención de oficio al mencionado Colegio a los fines correspondientes. ----------

---**HACER SABER** al amparista que deberá denunciar su domicilio real y acoampañar el bono del Colegio Público de Abogados.----------

---**DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

--**IMPONER** las costas al amparista. ----------

SIN REGULAR honorarios al letrado en causa propia. ----------

---**REGRISTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>07</u>/2025 - SIAU. Conste.** ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA